

Núm. 20286
**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
 DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del REy y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS LOTERIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española establece en su artículo 156 el principio general de autonomía financiera para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar y ejecutar las competencias que la Constitución y sus Estatutos les reconocen.

El artículo 157 de la Constitución señala los mecanismos por los cuales pueden obtener recursos las Comunidades Autónomas, citando entre otros los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, los recargos sobre los impuestos estatales y los propios impuestos de las Comunidades Autónomas.

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 51/1985, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, del 25 de febrero, enumeran las fuentes de financiación de las Comunidades entre las que se encuentran las derivadas de la potestad impositiva propia, estableciendo unos límites a dicha potestad, en la medida que su implantación no suponga una minoración de ingresos de los del Estado, evitando la duplicidad de figuras tributarias, cuyos hechos imponible están ya gravados por el Estado.

La finalidad de esta Ley es obtener recursos que permitan financiar sectores económicos básicos de nuestra Comunidad ante nuestra insuficiente capacidad financiera, mejorando nuestro nivel de inversiones.

Con la implantación del impuesto sobre las loterías se persigue incrementar nuestros recursos financieros con los menores costes de gestión sobre la administración tributaria.

Artículo 1.- Concepto y ámbito de aplicación.

Por la presente Ley se establece un impuesto que grava la participación en las loterías del Estado, siempre y cuando el hecho imponible se realice dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la participación en los sorteos de Lotería del Estado, mediante la adquisición de billetes o fracciones de la Lotería Nacional o la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bono-loto, que se lleven a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 3.- Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas que participen en los juegos de Loterías en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Sujeto pasivo sustituto del contribuyente.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los titulares de las administraciones de loterías radicadas en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 5.- Repercusión del impuesto.

El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre éste, cuando se haga efectivo el pago de los billetes o de las apuestas de lotería.

Artículo 6.- Base imponible.

Constituye la base imponible del impuesto el precio de los billetes o de las apuestas de lotería.

Artículo 7.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es del 10 por 100 sobre la base imponible.

Artículo 8.- Devengo.

El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivo el precio de las loterías a los titulares de las administraciones de lotería.

Artículo 9.- Liquidación y pago del impuesto.

El sustituto del contribuyente vendrá obligado a efectuar la liquidación de impuestos en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen. La Conselleria de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declara-

ción y determinará la forma del pago del impuesto.

Artículo 10.- Gestión e inspección del impuesto.

La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda que las efectuará a través de sus correspondientes Servicios Territoriales.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones complementarias que regulen la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia.

Artículo 12.- Jurisdicción competente.

Contra los actos de gestión del impuesto, podrá interponerse reclamación en la vía económico-administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Disposición Adicional Primera.-

Se autoriza al Consell de Govern para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición Adicional Segunda.-

La cuantía del tipo de gravamen establecido por esta Ley, podrá ser modificada por las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Tercera.-

El Consell de Govern podrá establecer premios de cobranza a favor del sustituto del contribuyente.

Disposición Final.-

La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y uno.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintinueve de noviembre del año mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE,
 Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller Adjunto a la Presidencia,
 Fdo.: Francisco Gilet Girart.

— o —

(124)

LEY 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.

Núm. 20285
**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
 DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

**LEY SOBRE TRIBUTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE,
 ENVITE O AZAR DE LAS ISLAS BALEARES**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española en su artículo 156 establece el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, con el fin de que puedan desarrollar y ejecutar las competencias que la Constitución y sus propios Estatutos les reconocen.

El artículo 157 de la Constitución prevé como recursos de las Comunidades Autónomas, entre otros, los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, los impuestos propios, tasas y contribuciones especiales y los recargos sobre los impuestos del Estado.

Bajo estos principios, se promulga la Ley Orgánica 8/80, del 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas en cuyo artículo 11 se determinan los tributos que la Administración Central puede ceder a las Comunidades Autónomas, estableciendo unos límites a la potestad impositiva de las Comunidades contemplados en los artículos 6 y 9 en la medida que su

implantación no suponga una minoración de ingresos de los del Estado, ni un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios, evitando la duplicidad de figuras tributarias cuyos hechos imponible están ya gravados por el Estado.

La Ley Orgánica 2/1983, del 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares en su artículo 56 enumera los recursos que integrarán la Hacienda de nuestra Comunidad, y la Disposición Adicional Tercera del mismo reconoce el derecho que le sean cedidos los rendimientos de los impuestos sobre varios juegos y apuestas, a la vez que el artículo 10.10 declara su competencia exclusiva en esta materia.

Por tanto, hasta que la totalidad de la cesión de tributos no sea efectiva, se están causando graves perjuicios a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares al no dotarla de los recursos financieros suficientes, para desarrollar sectores económicos básicos de nuestra Comunidad.

Esta situación nos obliga a crear nuevas fuentes de ingresos, que nos permitan mejorar el nivel de inversiones.

Con la implantación de las figuras tributarias contempladas en la presente Ley, a) Impuesto sobre el juego del bingo.

b) Recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, se persigue ampliar nuestros recursos financieros, tratando de conciliar el principio de recaudación con el de menor coste de gestión.

TVTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-

Por la presente Ley se establece el impuesto sobre los premios del juego del bingo y un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

La presente Ley será aplicable a todos los hechos imponibles realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TVTULO PRIMERO.- IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el pago de los premios en el juego del bingo.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Artículo 5.- Repercusión del impuesto.

Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.

Artículo 6.- Base imponible.

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Artículo 7.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del diez por ciento.

Artículo 8.- Devengo.

El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.

Artículo 9.- Liquidación y pago del impuesto.

1. El sujeto pasivo autoliquidará el impuesto sobre el juego mediante una declaración-liquidación, en los plazos y formas que reglamentariamente se determinen.

2. La Conselleria de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declaración y determinará los plazos y la forma del pago del impuesto.

Artículo 10.- Gestión e inspección del impuesto.

La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones complementarias o concordantes que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública, sobre la materia.

Artículo 12.- Jurisdicción competente.

Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación ante los órganos económicos administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de acuerdo con lo que establece el artículo 20.1.a) de la Ley Orgánica 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

TVTULO SEGUNDO.- RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 13.- Concepto y hecho imponible.

Por la presente Ley se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar. Se excluye de este recargo el juego del bingo.

Artículo 14.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos del recargo las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas o entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de azar.

Serán responsables solidarios del recargo los dueños y empresarios de los locales donde se celebren los juegos.

Artículo 15.- Base imponible.

Constituye la base imponible sobre la que girará el recargo, el importe de la tasa estatal correspondiente.

Artículo 16.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.

La cuantía del recargo se determinará mediante la aplicación de los siguientes tipos de gravamen sobre la base imponible.

A.- Tipo general: 10%

B.- Tipos especiales:

1. Juegos en los casinos: 3%
2. Máquinas tipo B o recreativas con premio: 7%
3. Máquinas tipo C o de azar: 7%

Artículo 17.- Devengo y liquidación.

El recargo se devengará con carácter general en el momento de la autorización, celebración u organización del juego.

La liquidación se realizará en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen.

Artículo 18.- Gestión e inspección.

La gestión e inspección del recargo corresponderán a la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas en concepto de lo que se dispone en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia.

Artículo 20.- Jurisdicción competente.

Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación económica-administrativa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Disposición Adicional Primera.-

Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición Adicional Segunda.-

En todo lo no regulado por esta Ley se aplicará subsidiariamente la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

En el recargo establecido sobre la tasa estatal, que grava los juegos de suerte, envite o azar, será de aplicación subsidiaria la normativa estatal reguladora de los citados juegos.

Disposición Adicional Tercera.-

La cuantía de los tipos de gravamen establecidos por esta Ley, podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Cuarta.-

Se aprueba la relación de puestos de trabajo que se detalla en el Anexo, para la gestión y comprobación del tributo, dependientes de la Dirección Ge-

neral de Hacienda de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Disposición Final.-

La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y uno.

ANEXO

**RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO
Servicios Centrales**

- 1 Jefe de Sección Técnico Superior
- 2 Jefes de Negociado Técnicos Grado Medio o Administrativos
- 1 Subinspector
- 1 Agente tributario
- 3 Auxiliares

Servicio Territorial de Menorca

- 1 Agente tributario

Servicio Territorial de Eivissa i Formentera

- 1 Agente tributario

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que correspondan la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller Adjunto a la Presidencia,
Fdo.: Francisco Gilet Girart.

— o — (224)

CONSELLERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 101/1990, de 29 de noviembre, modificando el Decreto 83/1990, de 6 de septiembre, que establece ayudas a los ganaderos de ganado vacuno de Baleares.

El Decreto 83/1990 del día 6 de septiembre establece un régimen de ayudas a los ganaderos de ganado vacuno lechero de Baleares que están atravesando por una grave crisis económica como consecuencia de la descapitalización progresiva de las explotaciones, agravada en algunos casos por el retraso en la liquidación de los importes de las entregas de leche por parte de las industrias lácteas, en el que se fijaba un límite de tiempo para presentar las solicitudes, acompañadas de la documentación complementaria, que finalizó el día 2 de noviembre de 1990.

No obstante, algunos ganaderos del sector afectado y representantes de sus organizaciones profesionales agrarias manifiestan que el período de tiempo fijado para formular las solicitudes ha sido insuficiente, cosa que es avalada por la gran cantidad de ganaderos de vacuno lechero de Baleares que no han podido presentar la solicitud dentro del plazo indicado.

Por esta razón, oídos los representantes del sector afectado y de sus organizaciones profesionales agrarias y a fin de dar tiempo a los ganaderos afectados, a propuesta del Conseller de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consell de Govern en la sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1990,

DECRETO :

Artículo único.- Se amplía el plazo a que se refiere el Decreto 83/1990 hasta el día 28 de diciembre del año en curso.

Disposición Final.- Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.C.A.I.B.

Dado en Palma de Mallorca, a día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons

El Conseller de Agricultura y Pesca,
Fdo.: Pedro J. Morey Ballester

— o — (33)

2.- Autoridades y Personal Oposiciones y Concursos

CONSELLERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Corrección de errores aparecidos en la publicación de la resolución del Conseller de la Función Pública de fecha 5 de diciembre 1990, por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes excluidos a las pruebas selectivas convocadas para la provisión de diferentes plazas, actualmente ocupadas por personal laboral. (BOCAIB n° 149, de día 6 de diciembre de 1990).

Núm. 20289

En la publicación de la resolución del Conseller de la Función Pública de fecha 05-XII-90 (BOCAIB n° 149 de día 06-XII-90) hay que rectificar lo siguiente:

Donde dice: "Cuerpo Administrativo: Abati Morey, Luis.....Islas Baleares", debe decir además:

Nicolau Garau, Francisca: Por optar a un cuerpo distinto al que ha sido clasificada su plaza en la relación de personal laboral fijo que ejercen funciones clasificadas como desempeñables por funcionarios públicos".

— o — (9)

3.- Otras Disposiciones

CONSELLERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCION del Conseller de la Función Pública del día 13 de noviembre de 1990, por la que se aprueban los programas para el ingreso en las escalas sanitarias de los cuerpos facultativos superior y técnico de la Administración de la CAIB.

Núm. 20288

Ante la próxima Convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en las Escalas Sanitarias de los Cuerpos Facultativos Superior y Técnico de la Administración de la CAIB, resulta necesario, para general información y al objeto de que por los interesados se pueda iniciar la preparación de dichas pruebas selectivas, publicar los programas que han de regir dichas pruebas.

Por todo ello, tras las negociaciones mantenidas con las Organizaciones Sindicales, y en el ejercicio de las competencias que me están atribuidas por el artículo 17.2 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de Función Pública de la CAIB, vengo a adoptar la siguiente:

RESOLUCION

Primero: Publicar los Programas que han de regir para el ingreso en las Escalas Sanitarias de los Cuerpos Facultativos Superior y Técnico de la Administración de la CAIB., y que figuran en el Anexo I de la Presente Resolución.

Segundo: Contra la presente Resolución cabe interponer el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Palma a, 13 de noviembre de 1990

EL CONSELLER DE LA FUNCION PUBLICA
Fdo. Juan Simarro Marqués.

ANEXO I

**CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR
GRUPO DE MATERIAS COMUNES**

1.- La Constitución Española de 1.978. Contenido Básico y principios generales.

2.- La Corona. Atribuciones según la Constitución.

3.- El Tribunal Constitucional. Organización y Competencias.

4.- Las Cortes Generales. Composición y Funciones. El Defensor del Pueblo.

5.- El Gobierno. Composición y Funciones. La designación y Remoción del Gobierno y su Presidente.

6.- La Administración Pública. Diferentes niveles de la Administración Pública: Administración del Estado. Administraciones Autónomas.